

CONSTANCIA: Se indica que, vencido el término concedido para atender las exigencias de inadmisión de la demanda presentada por la señora Olga Elena Cañas Vásquez a través de apoderado, sin embargo, no se cumplió con el requisito de inadmisión del numeral cuarto del auto del 12 de febrero de 2024 que inadmitió la demanda. Provea. Girardota, Antioquia, abril tres del 2024



LUIS ALONSO BERRUECOS CERVANTES
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05308-31-10-001- 2023-00337 -00
PROCESO:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma
DEMANDANTE:	Olga Elena Cañas Vásquez
DEMANDADO:	Herederos indeterminados del señor Luis Arturo Munera Galvis
INTERLOCUTORIO:	267 de 2024
DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA

En auto del 12 de febrero de 2024, notificado en estados No. 015 del 13 de febrero del 2024, se inadmitió la demanda Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma presentada por la señora Olga Elena Cañas Vásquez a través de apoderado, quien fue requerida para que dentro del término de cinco (5) días, atendiera los requisitos de inadmisión allí contenidos.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone: **“El Juez declarará inadmisibile la demanda (...). 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”**

Dentro del término legal se allegó escrito de subsanación, no obstante, el mismo no cumplió con el requisito de inadmisión contenido en el numeral cuarto del auto del 12 de febrero de 2024, consistente en:

*“4. Se **adicionar**á como pretensión consecuencial la existencia de sociedad patrimonial y el periodo de tiempo en el que se busca sea declarada de conformidad con el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso.”*

En razón a que no se hizo mención de la sociedad patrimonial y se hizo referencia a la unión marital de hecho creando con ello confusión y no habiéndose acumulado en debida forma las pretensiones de la demanda, siendo necesario para el transcurso del proceso la constitución en debida forma de estas pretensiones, por esta razón y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 aludido, se rechazará la demanda y se dispondrá el archivo de las diligencias.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DISOLUCIÓN DE LA MISMA** instaurada por la señora Olga Elena Cañas Vásquez a través de apoderado contra los Herederos indeterminados del señor Luis Arturo Munera Galvis, por no cumplir con los requisitos de inadmisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA OROZCO POSADA

Juez



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 033**, fijado hoy **08 DE ABRIL DE 2024**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

LUIS ALFONSO BERRUECOS CERVANTES
Secretario